



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 4º

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-34-006-2020-00247-00

Accionante: Yeiner Enrique Jaimes Pérez

Accionado: Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER

Acción: Tutela

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor Yeiner Enrique Jaimes Pérez, por intermedio de apoderado judicial, contra la Dirección de Personal del Ejército Nacional – DIPER, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que el día 3 de agosto de 2020, radicó derecho de petición al buzón del correo electrónico "historia.laboral@buzonejercito.mil.co", de la sección Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército.
- Lo solicitado fue la certificación de la clasificación obtenida de los lapsos evaluables en los grados de Cabo Segundo, Cabo Primero, Sargento Segundo y Sargento Viceprimero del Ejército realizada por la Junta Clasificadora del Ejército Nacional.
- A la fecha de interposición de la acción de tutela, cumplidos 30 días hábiles, no ha recibido respuesta, vulnerándose su derecho fundamental por cuanto la información es esencial para conocer las condiciones de retiro del Ejército Nacional.

2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional:

- Terminar la vulneración a su derecho fundamental y efectuar los trámites necesarios, así como los actos administrativos para que se dé respuesta a la petición formulada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 8 de octubre de 2020 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, siendo inadmitida mediante auto del día siguiente (Fls. 14 a 16), una vez subsanada la falencia encontrada por la parte accionante se dispuso su admisión mediante auto del 15 de octubre de 2020, en el cual se dispuso notificar a la accionada, solicitándole un informe sobre los hechos que motivaron la acción y que remitiera la información que allí le fue requerida; el mismo día se procedió con la respectiva notificación tal y como se dejó constancia de ello en el expediente digital. (fls. 27 a 34).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉCITO NACIONAL – DIPER

A la fecha de la adopción de la presente determinación no se ha recibido respuesta de ninguna de las dependencias accionadas, pese a estar notificadas de la existencia de la presente acción de tutela desde el 15 de octubre de 2020 mediante correo electrónico remitido en dicha calenda, como consta a folios 31 a 34 del expediente.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la sección de Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional - DIPER, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, en relación con la solicitud elevada el 3 de agosto de 2019.

2.1 DERECHO DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

Ahora bien, la Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, reguló el derecho fundamental de petición, normatividad que es aplicable a las peticiones presentadas a partir de la fecha y en la que se dispuso:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su*

recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como

datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.” – Subraya y negrilla del Despacho-

Debe tenerse en cuenta que el derecho de petición tiene como propósito obtener una pronta resolución de la administración respecto de la solicitud elevada, servir de instrumento eficaz para poner en funcionamiento el aparato estatal y fortalecer la relación existente entre la persona y el Estado; este derecho se ve satisfecho cuando la administración brinda una respuesta oportuna, clara y eficaz, que guarde relación directa con lo solicitado -sin que ello implique necesariamente que sea favorable a lo pedido- observando el término de 15 días que para tal efecto estableció la normatividad referida.

2.1.1. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica¹ en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas, se expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en donde se consideró, que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura

¹ Actualmente se encuentra en ese sentido, el Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

3. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

3.1 Por la parte accionante

- Derecho de petición remitido por correo electrónico. (fl. 5).
- Correo electrónico remitiendo derecho de petición calendado al 3 de agosto de 2020. (fls. 6 y 7).

- Directorio de correos institucionales de atención al usuario del Comando de Personal del Ejército Nacional. (fls. 8 a 11).

4. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, el accionante pretende que se ordene a la Dirección de Personal del Ejército Nacional – Sección de Historias Laborales, que dé respuesta al derecho de petición radicado el 3 de agosto de 2020.

Revisado el expediente se verifica que la Dirección de Personal del Ejército Nacional y la Sección Historias Laborales habiendo sido notificadas del auto admisorio del presente trámite de tutela y otorgado el plazo para presentar un informe, guardaron silencio, razón por la cual debe darse aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, motivo por el cual se tendrán por ciertos los hechos indicados por el accionante en el escrito de tutela.

De las pruebas aportadas se observa que el derecho de petición presentado por el apoderado del accionante el 3 de noviembre de 2020, fue remitido al buzón de correo electrónico historia.laboral@buzonejercito.mil.co (fl. 6), dirección que aparece relacionada en el Directorio de Correos Institucionales de Atención al Usuario como de contacto a Historias Laborales de la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 9), así mismo, el Despacho mediante consulta en la página web de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, pudo constatar que dicha dirección sigue siendo indicada como de contacto a la dependencia de Historias Laborales³ de esa Dirección, con lo cual dicha petición debió ser gestionada por la dependencia receptora.

Por lo tanto, ante la falta de respuesta de la dependencia accionada, es dable concluir que se ha configurado la vulneración del derecho de petición del tutelante, toda vez que no se le ha otorgado respuesta en el sentido de emitir las certificaciones requeridas en la solicitud elevada el 3 de agosto de 2020.

Así pues, como se indicó en precedencia, el término para que dicha entidad diera respuesta de fondo, aún con la ampliación ordenada por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, se encuentra más que vencido y hasta el momento de proferir esta providencia no se ha acreditado en el expediente la expedición y notificación de las certificaciones reclamadas.

³https://www.coper.mil.co/comando_personal/direcciones/diper/secciones/historias_laborales_junta_349488&do_wnload=Y" (consultado el 26 de octubre de 2020)

Por tanto, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición del accionante para lo cual se ordenará al Director de Personal del Ejército Nacional y al Oficial de Historias Laborales de dicha Dirección que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir las certificaciones solicitadas en la petición impetrada el 3 de agosto de la presente anualidad, al igual que poner el conocimiento o notificar las mismas al apoderado del accionante accionante, dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

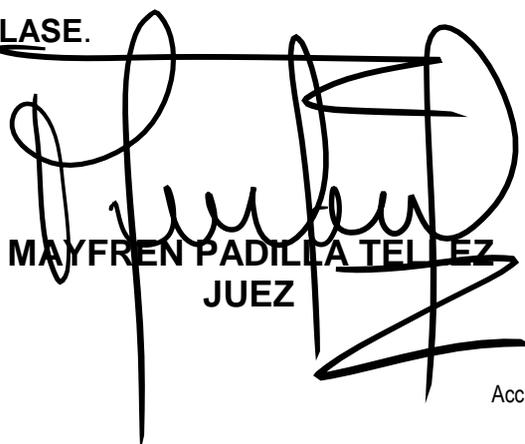
PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor Yenier Enrique Jaimes Pérez identificado con cédula de ciudadanía N° 77.161.532 de San Diego, Cesar, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de Personal del Ejército Nacional y al Oficial de Historias Laborales de dicha Dirección que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a expedir las certificaciones solicitadas en la petición impetrada el 3 de agosto de la presente anualidad, al igual que poner el conocimiento o notificar las mismas al apoderado del accionante, dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento de la orden ante este Despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMITASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dc11d81cfa2bebcd84e43b4b58443427a27eb23652352d60d23f1492cea3ca**
Documento generado en 26/10/2020 04:17:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>